

RV: Contestación de la Demanda Rad. No.11001-33-37-042-2022-00149-00 Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 9:44 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Tatiana Lopez Castellanos <tlopez@mintic.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Tatiana Lopez Castellanos <tlopez@mintic.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 4:54 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; gestiondocumental.correspondencia@par.com.co <gestiondocumental.correspondencia@par.com.co>; SUBDIRECTOR JURÍDICO DE PASIVOS PENSIONALES <subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co>; jenniferk.lawyer@gmail.com <jenniferk.lawyer@gmail.com>

Asunto: Contestación de la Demanda Rad. No.11001-33-37-042-2022-00149-00 Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No.11001-33-37-042-2022-00149-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Contestación de la Demanda

TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.756.792 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No 87.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con el poder que anexo, otorgado por el Dr. **SIMÓN RODRIGUEZ SERNA**, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, portador de la Tarjeta Profesional No 210669 del C.S de la J., en su condición de Director Jurídico, dependencia con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en la Resolución 1725 del 08 de septiembre de 2020 "*Por la cual se delegan y asignan unas funciones*", [1], la Resolución de nombramiento No. 03009 del 05 de noviembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 0257 del 05 de noviembre de 2021, respetuosamente me dirijo a usted a fin de presentar contestación de la demanda de la referencia

Cordialmente,

Tatiana López Castellanos

Abogada-Dirección Jurídica

Tel. + (571) 344 34 60 Cel.3107071562

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia

www.mintic.gov.co



De: Simon Rodriguez Serna <srodriguez@mintic.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 3:30 p. m.

Para: Tatiana Lopez Castellanos <tlopez@mintic.gov.co>

Asunto: Rad. No.11001-33-37-042-2022-00149-00 - Otorgamiento poder

TDR: 133

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN CUARTA

Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

Rad. No.11001-33-37-042-2022-00149-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Contestación de la Demanda

SIMÓN RODRIGUEZ SERNA, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, portador de la Tarjeta Profesional No 210669 del C.S de la J., en mi condición de Director Jurídico, dependencia con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en la Resolución 1725 del 08 de septiembre de 2020 "*Por la cual se delegan y asignan unas funciones*";^[1], la Resolución de nombramiento No. 03009 del 05 de noviembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 0257 del 05 de noviembre de 2021, manifiesto a su despacho, que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, a la **Dra. TATIANA LOPEZ CASTELLANOS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.756.792 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No 87.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del asunto de la referencia, represente y adelante, la defensa de los derechos e intereses legales del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

La apoderada cuenta con todas las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las especiales de recibir notificaciones, interponer recursos y en fin las de adelantar los actos y acciones necesarias para la defensa de los intereses del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. La apoderada no podrá conciliar, transar, recibir, sustituir o suspender los asuntos encomendados en este mandato sin previa autorización expresa y escrita.

Sírvase reconocer personería a la apoderada, de acuerdo a la labor encomendada y para lo fines del presente mandato.

La apoderada cuenta con el correo electrónico tatylo1402@hotmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o tlopez@mintic.gov.co adicionalmente pueden ser notificadas las providencias emitidas por su despacho al correo: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Atentamente,

SIMÓN RODRIGUEZ SERNA
C.C. No. 1.020.729.357
Director Jurídico

Acepto,

TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS
C.C. 32.756.792 de Barranquilla
T.P. No. 87179 del C.S de la J.

[1][1] Por la cual se delegan unas funciones.

Anexo: 1725 del 08 de septiembre de 2020 "*Por la cual se delegan y asignan unas funciones*"; Resolución de nombramiento No. 03009 del 05 de noviembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 0257 del 05 de noviembre de 2021.

Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)



El futuro digital
es de todos

MinTIC

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No.11001-33-37-042-2022-00149-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Contestación de la Demanda

TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.756.792 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No 87.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con el poder que anexo, otorgado por el Dr. **SIMÓN RODRIGUEZ SERNA**, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, portador de la Tarjeta Profesional No 210669 del C.S de la J., en su condición de Director Jurídico, dependencia con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en la Resolución 1725 del 08 de septiembre de 2020 "*Por la cual se delegan y asignan unas funciones*",¹, la Resolución de nombramiento No. 03009 del 05 de noviembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 0257 del 05 de noviembre de 2021, respetuosamente me dirijo a usted a fin de presentar contestación de la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

¹¹ Por la cual se delegan unas funciones.

Anexo: 1725 del 08 de septiembre de 2020 "*Por la cual se delegan y asignan unas funciones*", Resolución de nombramiento No. 03009 del 05 de noviembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 0257 del 05 de noviembre de 2021.



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co



GDO-TIC-FM-025
V 7.0
Clasificada



I. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS.

1. Es cierto, se reconoce pensión mensual vitalicia de jubilación a través de la resolución No. 3648 de 1989, conforme al expediente pensional de CAPRECOM
2. Es Cierto, explico, la Caja de Previsión Social de Boyacá, aceptó la cuota parte pensional por encontrarse ajustada en derecho.
3. Es Cierto, conforme al expediente pensional de CAPRECOM.
4. Es Cierto, conforme al expediente pensional de CAPRECOM.
5. Este Hecho es Parcialmente Cierto. Explico; Si bien en efecto al momento de liquidar la prestación, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones solo tomo en consideración 7.200 días laborados y no la totalidad de los 10.061 días reportados para el pensionado, No es menos cierto que tal decisión se debe a que el régimen pensional aplicado por la extinta CAPRECOM, para exfuncionarios del sector comunicaciones, era un régimen especial. Donde la pensión de jubilación se tasaba en base a los últimos 10 años y la prestación se reconocía con 20 años de servicio sin importar edad, de acuerdo a ello los días que se toman para liquidar la prestación corresponden a 7.200 días, tiempo equivalente a 20 años, por tal razón resulta inocuo considerar si la totalidad del tiempo de servicio excede este número de días.
6. Este Hecho es Parcialmente Cierto; según se explica a continuación: En efecto, como lo señala el demandante, CAPRECOM EICE otorgo pensión de jubilación a la señora Ruíz de Jiménez María Alicia, con base en un régimen especial diseñado para el sector de telecomunicaciones contenido en el Decreto 2661 de 1960, régimen aplicable al exfuncionario dada la naturaleza de la entidad en que se desempeñaba para el momento del cumplimiento de los requisitos para pensión; lo anterior implica que por la naturaleza del cargo y/o de la entidad en que se desempeñó el pensionado la norma aplicable era la tomada por la Caja, considerando que se trata de norma especial de aplicación prioritaria por sobre la general.

Por otra parte, frente a la fecha de concurrencia al pago solidario de la demandante, manifiesto a su despacho que, si bien mediante Resolución No 3648 del 21 de diciembre de 1989, CAPRECOM EICE, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora Ruíz de Jiménez María Alicia, la misma no se hizo efectiva hasta que el pensionado demostró el retiro definitivo del servicio, cosa que solamente se dio hasta 1990 como se señala mediante Resolución 1020 de 1990, donde se reliquida la obligación a partir del 1 de enero de 1990





“fecha en la cual demostró haber quedado fuera del servicio oficial (...)”. Así las cosas, es claro que la obligación a cargo del Departamento efectivamente se carga a la entidad territorial desde cuando se dan las condiciones para una pensión ordinaria

7. Es Cierto, conforme al expediente pensional de CAPRECOM, mediante Resolución 1020 de 1990, se ordenó la reliquidación de la pensión, cuyo fin era elevar las cuotas pensionales Caja de Compensación de Comunicaciones- CAPRECOM a una suma de \$ 43.942,75 M/cte y Caja de Previsión Social de Boyacá (Departamento de Boyacá actualmente) por la suma de \$ 118.257,15, conforme al expediente pensional de CAPRECOM.
8. Este Hecho es Parcialmente Cierto, explico: Por un lado, frente al tema de factores tomados para liquidar la prestación, la Ley 33 de 1985 en su artículo 3 señaló los factores para liquidar la pensión, incluyendo primas, gastos de representación, horas extras, bonificaciones, entre otros; es de anotar que el parágrafo final de la norma invocada establece *“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”* Lo anterior implica la necesidad de tomar todo lo devengado por el pensionado, que constituya salario, para liquidar su mesada, al hacerlo de manera distinta se estaría yendo en detrimento del exfuncionario, al darle a la Ley una interpretación restrictiva, que la misma no trae de manera expresa. Teniendo en cuenta que la pensión es una sola, la misma debe liquidarse en base a todos los factores salariales devengados por el extrabajador.

Por otro lado, se insiste frente al tiempo tomado para la liquidación, de acuerdo a lo explicado en el hecho quinto, la misma se debe al régimen especial prestacional de los trabajadores del sector comunicaciones, quienes para la época laborada por el señor Cortes, los servidores se pensionaban con 25 años de servicio sin importar la edad o con 20 años de servicio y 55 años de edad, de acuerdo a lo expuesto los días adicionales laborados no se tomaron en cuenta para la liquidación debido a la normatividad aplicable para el momento del reconocimiento pensional, además insisto se trata de una norma especial que regía de manera preferente para estos servidores.

Por último, frente a la falta de consulta de la resolución de reliquidación, la obligación de elevar consulta de la cuota parte pensional asignada a la entidad cuotapartista, contenida en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, la misma debe hacerse frente a la resolución de reconocimiento pensional, cosa que se cumplió por parte de Caprecom, tal como lo señala el mismo demandante en su escrito demandatorio, la cual fue aceptada además por la parte actora, ahora bien, nada nos indica la Ley 33 de 1985 sobre consultar las resoluciones de





reliquidación, menos aun cuando año a año debía ajustarse la prestación.

9. Es cierto. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que los factores salariales tenidos en consideración para la reliquidación de la mesada pensional corresponden con los dispuestos para tal fin conforme al artículo 3° de la Ley 33 de 1985, lo que hace que la aducida reliquidación se encuentre ajustada a derecho.
10. Este Hecho es Parcialmente Cierto. Explico: La pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la señora María Alicia Ruiz de Jiménez, fue liquidada como unidad, y de este modo se asignó a todas las entidades concurrentes a prorrata del tiempo de vinculación; Considerando que CAPRECOM fue la Caja de previsión para el sector comunicaciones es entendible que el régimen aplicable sea el propio, sin que en ningún lugar de la norma se señale la necesidad de diferenciar factores para asignación de cuota parte puesto que como se dijo, la mesada es una sola y el único criterio de asignación contenido en la norma es que la cuota parte se distribuya a prorrata del tiempo servido en cada entidad.
11. Este Hecho No le Consta, a la entidad que represento, por lo cual debe probarse lo afirmado. Ello es así, pues el punto central que origina esta demanda es la afirmación del actor frente a los factores salariales tomados en cuenta para la liquidación de la cuota parte y lo referente al porcentaje de cuota parte a cargo del Departamento.
12. No es cierto el hecho planteado por la demandante, debe tenerse en cuenta que el demandante realiza una afirmación subjetiva frente a los parámetros de porcentaje y valor de la cuota parte pensional que según criterio de este le correspondería pagar al Departamento de Boyacá.

Ahora bien, los actos administrativos demandados se encuentran en firme sin que para la fecha de su notificación se presentaran reparos, es de anotar que los mencionados actos administrativos contienen los valores liquidados de la cuota parte pensional que corresponde a la hoy demandante y en apego a ellos la entidad que represento efectúa los recobros mismos de los cuales la demandante se ha sustraído al no satisfacer la obligación en ellos contenida, pues los mencionados actos administrativos que reconocen y/o reliquidan no han sido modificados, por lo cual deben ejecutarse en su integridad.





II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto.

1.- Me opongo a esta pretensión; teniendo en cuenta que la Resolución 3648 del 21 de diciembre de 1989, fue consultada por la Caprecom en fecha 27 de octubre de 1989, quedando en firme el acto administrativo hoy demandado.

2.- Me opongo a esta pretensión; teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados se encuentran en firme, conforme a lo establecido en el Art. 2 de la Ley 33 de 1985, además debe resaltarse al despacho que la liquidación pretendida por la demandante no encuentra sustento factico ni probatorio en el libelo demandatorio.

PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- Me opongo a esta pretensión; toda vez que los actos administrativos demandados Res. 3648 de 21/12/1989 y Res. 1020 de 11/07/1990 se encuentran en firme por lo cual la pretensión incoada no tiene vocación de prosperidad.

2.- Me opongo a esta pretensión; habida cuenta que como se reitera los actos administrativos demandados Res. 3648 de 21/12/1989 y Res. 1020 de 11/07/1990, se encuentran en firme, sin que haya razones para que el cobro de las cuotas partes pensionales a la demandante, se realicen de acuerdo a la cuantía y porcentaje tasados en los mencionados actos administrativos.

3.- Me opongo a esta pretensión; reiterando que los tantas veces mencionados actos administrativos demandados se encuentran en firme.

4.- Me opongo a esta pretensión; pues no hay lugar a la expedición de un nuevo acto administrativo, toda vez que los hoy demandados continúo resaltando se encuentran en firme y deben ejecutarse conforme a lo contenido en ellos.

5.- Me opongo a esta pretensión; toda vez que no hay lugar a reintegros de ninguna índole, habida cuenta que los valores cobrados corresponden al porcentaje y valor liquidado en los actos administrativos demandados, se debe resaltar al despacho que la demandante se ha sustraído al pago de estas obligaciones desde el inicio.





6.- Me opongo a esta pretensión; en razón a que, si no hay lugar a tomar para el cobro de las cuotas partes pensionales valores distintos al establecido en los actos administrativos demandados, tampoco puede haber lugar al pago de indexación u otra erogación económica pretendida en la demanda.

7.- Me opongo a esta pretensión, puesto que al no haber lugar a reconocer las pretensiones incoadas del actor tampoco hay lugar a imposición de costas.

RAZONES Y FUNDAMENTO DE DEFENSA

El recobro de cuotas partes pensionales es una potestad legal reglada, conforme a lo instituido en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988. El sistema de cuotas partes pensionales se instituyó con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión, contribuyeran, a prorrata del tiempo servido o cotizado, con la caja o la entidad pagadora de la pensión. Hubo varios antecedentes normativos de este sistema, siendo de destacar para la época de operación de CAPRECOM EICE, el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”, referente al régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, el cual contempló las cuotas partes pensionales cuando previó en la siguiente forma, mediante el artículo 72, la acumulación de los tiempos de servicios en distintas entidades oficiales, con la finalidad de alcanzar el tiempo exigido para la pensión de jubilación:

“Artículo 72.- Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta”.

Luego, el artículo 2º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”, reforzó la fijación del valor de las cuotas partes pensionales con el establecimiento de un silencio administrativo positivo, consistente en que si los organismos deudores no objetaban en el plazo perentorio de quince (15) días la liquidación de la pensión, se entendía que la habían aprobado y





por lo tanto, quedaban obligados a asumir las cuotas determinadas por la entidad pagadora. Dijo así la norma:

“Artículo 2º. *La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del presupuesto nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencia, comisariar, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”.

Posteriormente, la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”, estableció, en su artículo 7º, la llamada pensión de jubilación por aportes, consistente en que los empleados oficiales y los trabajadores privados que acreditaran veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social del orden nacional o territorial, y en el Instituto de Seguros Sociales, tenían derecho a una pensión de jubilación a los sesenta (60) años de edad o más los hombres y cincuenta y cinco (55) años o más las mujeres, para la cual las entidades involucradas debían contribuir con las cuotas partes correspondientes.

El Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, “Por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 71 de 1988”, estableció respecto de dichas cuotas partes lo siguiente:

“Artículo 11. *Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los





organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación”.

En síntesis, se aprecia que la cuota parte pensional es la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma.

La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que, si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.

Es claro que la obligación de la Caja para adelantar los recobros era la de consultar la resolución de reconocimiento pensional, consulta que en efecto CAPRECOM efectuó y a la cual el Departamento de Boyacá respondió aceptando la asignación cuotapartista, como el demandante señala en su escrito y como se demuestra en la documental que se aporta.

DECRETO N° 2921 DE 1948, ARTICULO 2o. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen. PARAGRAFO. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.

DECRETO N° 1848 DE 1969, ARTICULO 75 NUMERAL 3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación,





tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas. En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión. El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

LEY N° 33 DE 1985 ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Es claro, conforme a lo señalado en la normatividad, que la obligación de consulta se circunscribe al acto de reconocimiento pensional, los actos de reajuste o reliquidación, posteriores al reconocimiento no son objeto de consulta dado que la entidad cuotapartista ya conoce de la obligación y solo debe ser notificada de las modificaciones, sin que se reviva el termino para objetar el reconocimiento pensional.

Por otro lado, dado que la norma indica los factores para la liquidación de la obligación cuotapartista, incluyendo en estos primas y bonificaciones, no es posible excluir factores a voluntad del demandante bajo la premisa que la entidad deudora no paga estos beneficios a sus funcionarios. Menos aún, cuando la norma señala como única condición para distribución de la obligación que la misma se distribuya a prorrata del tiempo de servicio del pensionado en cada entidad concurrente, sin que refiera algo frente a los factores a aplicar.

Frente al tiempo de servicio tomado para el reconocimiento pensional, puesto que el régimen pensional para los trabajadores de las telecomunicaciones fue un régimen especial administrado por la hoy liquidada CAPRECOM, es entendible que solo se tomen en consideración los días laborados que entran en lo instituido para estos trabajadores, quienes se pensionaban con 20 años de servicio y 55 años o con 25 años de servicio y cualquier edad. Esta es la razón por la que





pese a haberse reportado un total de 10.061 días laborados, solo se tomaron 7.200 para liquidar la pensión y distribuir la cuota parte.

RESPECTO DEL REFERENTE JURISPRUDENCIAL ALEGADO

Principio de Igualdad y otros.

La demandante alega a su favor que, el principio de igualdad fue vulnerado al dársele un tratamiento diferente no contemplado en la ley respecto al recobro hecho y por asignar cuotas partes pensionales de forma desproporcionada e inequitativa, sin consultar los salarios devengados y aportes realizados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ.

Primer Precisión. No es jurídicamente correcto decir que se ASIGNÓ cuotas partes pensionales pues conforme a la sentencia C-895 de 2009, las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia. Quiere decir que es la ley la que determina que debe entenderse por tal y como deben concurrir a su pago. No como se expone en la demanda, al aseverar que la proporcionalidad obedece a una suerte de discrecionalidad y asignación acomodada a de estas.

Segunda Precisión. No se está en presencia de una tensión ius fundamental como lo plantea la demandante al afirmar que se rompe el principio de igualdad en la medida de que se impone una carga publica excesiva que no diferencia condiciones de salarios y aportes entre trabajadores de TELECOM y el ente territorial. Si bien se ha documentado, la ley 33 y demás normas aplicables al caso en concreto fueron aplicadas en forma literal, porque de ahí viene el ejercicio hermenéutico que destinaron los distintos funcionarios de las entidades hoy disueltas, liquidadas o cuya administración final pertenece a un Patrimonio Autónomo de remanentes, no es menos cierto, que tal interpretación siempre acogió los parámetros en que se cimentaba el recobro pensional, lo cual implica para los funcionarios de la época y actualmente, el estricto apego a la normatividad vigente, que claro y sin dejar de lado la irrupción de la constitución de 1991, nunca tuvieron un reproche judicial que ameritara modificar esa interpretación exegeta de la norma, pues hacerlo como intenta convencer el demandante, implicaría ni más ni menos que un accionar prevaricador de esos funcionarios administrativos.

Ahora bien, al no tratarse de una situación ius fundamental, amerita un juicio de legalidad que si bien puede tener como horizonte el parámetro constitucional, no es menos cierto que tanto el reconocimiento, reliquidación y sus respectivos recobros estaban amparados y lo están aún en normas que se consideran vigentes y no declaras como inconstitucionales por la Corte Constitucional, luego tal reproche si se quisiera llevar al plano constitucional implicaría revisar las decisiones que sobre recobros pensionales hay en la materia y para ello la sentencia C895 de 2009





recrea el escenario donde precisamente se avala la situación fáctica que hoy nos concita a este proceso judicial.

Tercera Precisión. No es cierto como se narra en la demanda, afirmar que, permitir que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, financié en desproporción las pensiones de los funcionarios que estaban al servicio del de la extinta EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES –TELECOM- quienes pertenecen a un sector privilegiado salarial y socialmente, otorga a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM LIQUIDADADA- un beneficio económico inequitativo en contra de la demandante, que no es destinataria del régimen especial de pensión y ajustes previsto en la ley 28 de 1943 y el Decreto 2661 de 1960. Nuevamente se comente un error pensar que estos recobros engordan desproporcionadamente las arcas de la entidad ejecutante. Pensar lo anterior es desconocer que es la NACIÓN quien a través de una entidad como lo pudo ser la CAJA, el PAR o el MINTIC está cumpliendo con un mandato legal que es reconocer y pagar una pensión vitalicia a favor de un exservidor y ha sido como se reitera, una disposición de obligatorio cumplimiento, , luego nunca se ha mirado ni se mirara un criterio distinto al legal ni mucho menos toma un concepto de privilegio clasial como lo quiere hacer ver la demandante, pues estamos en presencia de una situación jurídica derivada de la normatividad vigente el cual obliga a los funcionarios públicos a realizar el recobro basado exclusivamente en las previsiones que tiene la ley, mas no en conceptos indeterminados o sociológicos como el privilegio de una entidad hacia otra. En ultimas se habla es en nombre de la NACION el cual indudablemente diferencia es en quien lo representa judicialmente, pero no implica un juicio de valor sociológico que amerite una recomposición que no ha hecho la norma y que la Corte aun no ha avalado.

Cuarta Precisión. No es cierto que, la asignación de cuotas partes pensionales en los porcentajes, cuantía, ajustes y factores asignados supongan un tratamiento diferenciado favorable a una entidad del orden nacional que se encuentra en mejores condiciones legales y económicas de asumir las pensiones que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Nuevamente se incurre en un yerro interpretativo que nada tiene que ver con la realidad pensional del sistema colombiano.

Al respecto se tiene que, la gestión y administración de los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales de las entidades territoriales, se encuentran en la Ley 549 de 1999 creó el FONPET, el cual tiene por objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de las entidades territoriales y administrar los aportes nacionales y territoriales para coadyuvar a la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales. El FONPET cuenta con doce fuentes para financiar el pasivo pensional, previstas en el artículo 361 de la Constitución Política, y la normatividad vigente. Fuentes que sin entrar aquí a desarrollar esta afirmación contradicen el argumento esbozado por la demandante pues no es cierto que existan privilegios, condiciones desfavorables o tratamientos injustificados sobre el recobro que por ley se viene haciendo.





Lo anterior en concordancia con el argumento de afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional alegado por la demandante que no se aviene con los postulados jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha decantado para estos asuntos y que la demandante intenta mimetizar para convencer al despacho de que la sostenibilidad se asimila al recobro pensional y al derecho pensional, conceptos e instituciones jurídicas con un alcance jurídico delimitado, autónomo y zanjado a nivel jurídico. Basta con recordar que la Corte a través de sentencia C-111 de 2006 determino; *“Es entonces comprensible y razonable que la efectividad del derecho a la seguridad social como derecho prestacional requiera, entre otros aspectos, de una estructura básica que permita atenderlo y de una constante asignación de recursos provenientes, en primer lugar, del cálculo actuarial del mismo sistema, a través de tasas de cotización, semanas mínimas de permanencia, períodos de fidelidad, plazos de carencia, cotizaciones voluntarias, rendimientos financieros, etc.; y en segundo término, del subsidio del Estado, quien a través de sus propios recursos fiscales, debe asegurar el acceso de todos los habitantes del territorio colombiano a los derechos irrenunciables de la seguridad social. Así se reconoce expresamente en el artículo 48 del Texto Superior, conforme a las modificaciones efectuadas por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en los siguientes términos: “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.” (Subrayado por fuera del texto original).*

La Corte por eso delimita semánticamente el alcance de cada una de dichas instituciones y las dota de significado jurídico diferenciado, lo cual derruye el argumento esgrimido en la demanda pues, la sostenibilidad nunca se verá afectada si de recobros se trata, pues este aplica es sobre el alcance prestacional al derecho subjetivo que tiene cada beneficiario y por otro lado supedita a la ley vigente en el tiempo, luego como las normas que dieron fundamento a las resoluciones hoy demandadas se mantienen indemnes, no podría esgrimirse que bajo una interpretación se está en presencia de una afectación a tamaño principio de especial relevancia.

Quinta Precisión. No es cierto que, deba aplicarse mutatis mutandi las previsiones jurisprudenciales emitidas en la sentencia C-258 de 2013, pues los extremos facticos detallados en dicha sentencia distan mucho de lo que hoy nos compete y que no aplicarían en estricto sentido puesto que allí en dicha sentencia se declaró la inexecutable sobre disposiciones que concernía a altos funcionarios del estado con ocasión de la ley 4 de 1992. Por ello no hay relación directa como lo aduce la actora, pues los regímenes para empleados, altos empelados, entidades nacionales, fuentes de financiación y organismos pensionales son distintos y no se puede caer en el error interpretativo de asimilarlas como iguales bajo el concepto del derecho pensional.





De igual modo la demandante aduce que, con fundamento en el artículo 95, literal 9 y 230 de la Constitución Política, en el presente caso se impone la necesidad de recurrir a un criterio de equidad para armonizar las normas existentes en materia de cuotas partes pensionales ordinarias y cuotas partes pensionales especiales; pues una interpretación contraria a la planteada generaría una desigualdad en la asignación de cuotas partes pensionales. Esta afirmación no trae un concepto acertado, pues lo que se busca con el recobro el cual se itera, está basado en criterios legales, es precisamente perseguir lo que en derecho corresponde, pues ninguna jurisprudencia le ha dado un sentido diferente al que se le ha otorgado a través de las resoluciones hoy demandadas y concluir que no existe desigualdad pues este es un diseño normativo anterior a la constitución pero que hoy es avalado constitucionalmente al no existir declaratoria de inconstitucionalidad sobre la fuente normativa en que se subsume las resoluciones atacadas. El presupuesto general de la Nación también incluye las fuentes de financiación de las pensiones territoriales, luego aseverar que existe desigualdad o que se parte de un presupuesto inequitativo no es congruente con el diseño constitucional elaborado en Colombia.

Debido proceso y otros.

La demandante asevera sin demostrar que fuera cierto que, al momento de liquidar la pensión mensual de jubilación a favor de la señora MARIA ALICIA RUIZ DE JIMENEZ, hubo vulneración al debido proceso, (...) toda vez que al momento de proferir los actos administrativos referidos desconoció lo preceptuado en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Nacional 2921 de 1948, artículo 75 del Decreto Nacional 1848, artículo 2 de la Ley 33 de 1985, normas que regulan el caso en concreto, puesto que el PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y EL ACTO ADMINISTRATIVO, no fueron consultados ni comunicados y/o notificados a la entidad accionante, situación que le impidió a este Ente Territorial oponerse dentro del término legal respecto de la cuota parte pensional asignada a su cargo.

Precisión. No es cierto que, se hubiese violado el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, pues una vez expedido el primer recobro pensional y en vigencia de las normas que dice hoy como vulneradas, bien hubiera podido pedir a través de los mecanismos que para su época traían el decreto 01 de 1984 y las normas especiales sobre la materia, exigir que dicho recalcule procediera a través de la nulidad y restablecimiento del derecho o solicitar la revocatoria directa parcial del acto de reconocimiento y/o reliquidación con base en las competencias, parámetros y delimitaciones que el derecho prestacional apenas nacía. Luego pedir 30 años después que se declaren nulas las resoluciones por no permitírsele objetar, discutir o demandar, algo que no probó, va en contra vía de las formas propias de cada juicio y de las cargas argumentativas y probatorias existentes.





Un reparo de tal magnitud implica demostrar más allá de toda duda razonable, que la CAJA no le resolvió, no le permitió o que la normativa vigente para dichos años, no le permitía demandar lo que en sus criterios era equitativo, justo o legal. Venir 30 años después sin pruebas de que la CAJA hubiera faltado al deber de motivar las decisiones o por el contrario haber guardado silencio ante una réplica en sede administrativa, no logra derruir la presunción de legalidad sobre el recobro y su reliquidación. Se reitera que la consulta sobre reliquidación pensional no era obligatoria porque la norma no lo exigía así, más si para el reconocimiento, sin embargo pasa por alto el demandante, y es que si bien no se consultó, porque no haya obligación legal en hacerlo, no es menos cierto que la entidad siempre tuvo conocimiento de dicha reliquidación. Como fundamento jurídico de lo indicado encontramos el artículo 2º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”, reforzó la fijación del valor de las cuotas partes pensionales con el establecimiento de un silencio administrativo positivo, consistente en que si los organismos deudores no objetaban en el plazo perentorio de quince (15) días la liquidación de la pensión, se entendía que la habían aprobado y por lo tanto, quedaban obligados a asumir las cuotas determinadas por la entidad pagadora, de acuerdo a lo expuesto y la norma invocada la demandante aceptó los valores indicados en los actos administrativos demandados, redundando lo anterior a no ser de recibo los reparos presentados vía judicial.

III. EXCEPCIONES

a. EXCEPCIONES PREVIAS.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Se invoca esta excepción teniendo en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ha venido cumpliendo con la obligación causada a favor del pensionado en un 100%, toda vez que la demandante no ha realizado nunca pago alguno de la cuota parte correspondiente. Por lo cual se inició el respectivo proceso de cobro coactivo, en este punto es donde la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado, sección cuarta, cobra vital importancia para la excepción invocada, toda vez que de las resultas de este asunto y de los procesos coactivos, se deberá indefectiblemente realizar el pago de las cuotas partes pensionales debidas por la demandante, lo cual como quiera que son prestaciones de tracto sucesivo a las mismas le son aplicables la prescripción sobre los recobros que hacen las entidades cuotapartistas hacia las entidades concurrentes sobre cuotas partes pensionales y en igual sentido debe entonces aplicarse a los pagos que efectivamente se hagan de las mismas, siendo posible en





ambos sentidos declarar la prescripción frente a las sumas resultantes de la deuda u obligación generada contra el Departamento de Boyacá, por concepto de cuotas partes pensionales del señor Cortes.

Ahora bien, la prescripción de la acción de cobro se materializa sobre los últimos 3 años, contados a partir del último acto ejecutivo que hizo la entidad cobradora, lo anterior tiene relevancia, pues la entidad cobradora ha ejercido durante varios años tal labor de recobro derivado como facultad y potestad legal y constitucional, sin obtener respuesta positiva de la hoy demandante. Frente al asunto planteado resulta necesario tener en cuenta lo aquí manifestado, pues en caso contrario afectaría la seguridad jurídica y financiera de esta entidad.

Corolario de lo anterior la sentencia C-895 de 2009 afirmo que, *“En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional.”*

b. EXCEPCIONES DE FONDO.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS

El Consejo de Estado ha fijado jurisprudencialmente como características de las cuotas partes pensionales las siguientes: (i) son determinadas a través de un trámite administrativo **en el que intervienen las entidades que deben concurrir al pago de la pensión**; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) generan obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada. (negritas fuera de texto)

De acuerdo a las características relacionadas, a la entidad deudora no le asiste derecho para sustentar su decisión de no pago de las cuotas partes pensionales que se le vienen cobrando y que nunca ha cumplido con la obligación de pago de las tantas veces mencionadas cuotas partes, toda vez que la objeción presentada radica en una oposición a los factores salariales y tiempos tomados por la Caja de Previsión para la liquidación de la cuota parte pensional cargada al Departamento de Boyacá, cuota parte que como se ha narrado tanto en la demanda como en la contestación, se encuentran contenidas en las Resoluciones 2388 de 23/12/1991 y 0782 del





29/04/1992, las cuales fueron debidamente notificadas y aceptadas por la demandante, hecho probado con el acta de aprobación presentada como prueba en la demanda. Conforme a lo manifestado los actos administrativos atacados se encuentran en firme, revistiéndose los mismos de legalidad.

PRINCIPIO *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (Nadie puede alegar a su favor su propia culpa).

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”.

Frente a lo sentado jurisprudencialmente encontramos, unas pretensiones cuyo fin es que a través del control judicial, se anulen los actos administrativos demandados, Resolución 3648 de 1989 y Res. 1020 de 1990, los cuales se encuentran en firme, pues se surtieron todas las etapas procedimentales, sin que la hoy demandante hiciera uso de los recursos de Ley por lo cual permitió la firmeza y ejecutoria de los mismos. Como fundamento jurídico de lo indicado encontramos el artículo 2º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”, reforzó la fijación del valor de las cuotas partes pensionales con el establecimiento de un silencio administrativo positivo, consistente en que si los organismos deudores no objetaban en el plazo perentorio de quince (15) días la liquidación de la pensión, se entendía que la habían aprobado y por lo tanto, quedaban obligados a asumir las cuotas determinadas por la entidad pagadora. Dijo así la norma:

“Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.





Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del presupuesto nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencia, comisariat, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”.

Lo anterior nos indica que la puesta en marcha del aparato judicial iniciado por la demandante carece de fundamento pues conforme al principio y norma invocados fueron los actos omisivos de la hoy demandante los que permiten la firmeza mencionada, es decir, es culpa de la demandante no haber hecho uso de los recursos legales con los que contaba, por ello es su propia culpa la que impidió en su momento manifestar la inconformidad que hoy ocupa este proceso.

Por lo anterior resulta improcedente reclamar del operador judicial el amparo que se negó por su propio actuar.

Por último, resulta temerario y de mala fe, que hoy cuando los recobros se han convertido en coactivos por la inexcusable renuencia de la demandante para el pago de las cuotas partes pensionales, su respuesta sea buscar a su favor un amparo legal que a todas luces resulta improcedente.

IV. SOLICITUD AL DESPACHO

De acuerdo a lo esbozado a lo largo de esta contestación y teniendo en cuenta el material probatorio aportado al proceso me permito solicitar al despacho:

- 1- DENEGAR las pretensiones de la demanda y en consecuencia se mantener incólume el acto administrativo atacados, Resolución No. 3648 del 21 de diciembre de 1989 “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación” al carecer de fundamento jurídico, factico y probatorio toda vez que se trata de un acto administrativo ejecutoriado y en firme expedido con apego a la normatividad que rige la materia.
- 2- DENEGAR las pretensiones de la demanda y en consecuencia se mantener incólume el acto administrativo atacados, Resolución No. 1020 del 11 de julio de 1990 “Por el cual se reliquida y se reajusta una pensión” al carecer de fundamento jurídico, factico y probatorio toda vez





que se trata de un acto administrativo ejecutoriado y en firme expedido con apego a la normatividad que rige la materia.

- 3- DENEGAR las pretensiones de la demanda y en consecuencia mantener incólumes los siguientes actos administrativos, Resolución No. 3648 del 21 de diciembre de 1989 “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación” y Resolución 1020 del 11 de julio de 1990: “Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión”, al carecer de fundamento jurídico, fáctico y probatorio toda vez que se trata de un acto administrativo ejecutoriado y en firme expedido con apego a la normatividad que rige la materia.
- 4- Frente a las declaraciones consecuentes, solicitamos se niegue todos y cada uno de los puntos de la demanda, toda vez que se derivan de argumentos refutados. A los numerales 1, 2 del acápite petitorio de la acción, solicitamos al señor juez denegar lo solicitado, dado que como se señaló, el tiempo tomado para calcular la prestación se corresponde con el instituido en la Ley, conforme a la norma los exfuncionarios de TELECOM se pensionaban bien con 20 años de servicio y 55 años de edad o bien con 25 años de servicio y cualquier edad. Los días que superen estos parámetros no fueron tenidos en consideración por la Caja Complementaria De Previsión Para El Personal De La Jurisdicción Comunicaciones, al momento de liquidar la prestación, por superar lo establecido por ley, haciéndolos innecesarios para el reconocimiento prestacional.
- 5- Frente a las pretensiones 4 se reafirma que los factores salariales tomados para liquidar la prestación se corresponden con lo efectivamente devengado por la exfuncionaria conforme a la Ley 33 de 1985, que en su artículo 3 señaló los factores para liquidar la pensión, incluyendo primas, gastos de representación, horas extras, bonificaciones, entre otros; lo que excluye claramente la afirmación de que los factores para la liquidación deben ser únicamente los legales; confederando esto, solicitamos negar estas pretensiones.
- 6- A lo solicitado en los numerales 5 y 6 de la acción, solicitamos negar dichas pretensiones, toda vez que el reconocimiento pensional y el recaudo de la cuota parte desde 1987 hasta el fecha se surtió por parte de la hoy liquidada CAPRECOM EICE, por lo que este Ministerio no tiene la obligación de indexar y reintegrar dineros que no percibió a ningún título, caso contrario se estaría constituyendo un cobro de lo no debido lo que derivaría en un detrimento patrimonial del erario; adicionalmente, sea válido señalar que los recobros se efectúan en apego a actos administrativos vigentes y ejecutoriados, cuyo desconocimiento conllevaría a investigación disciplinaria de los funcionarios que expidieron para el efecto las resoluciones
- 7- se condene en costas y agencias en derecho a la demandante por su accionar temerario y de mala fe.





El futuro digital
es de todos

MinTIC

V. PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas el expediente administrativo pensional de la señora MARIA ALICIA RUIZ DE JIMENEZ

ANEXOS

Me permito anexar con esta contestación

- 1- Poder conferido de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022
- 2- Anexos de acreditación del otorgante
- 3- El expediente administrativo enunciado como prueba

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán:

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la Carrera 8va. entre calles 12 y 13 del Edificio Murillo Toro.

Correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

La suscrita en los siguientes correos electrónicos: tlopez@mintic.gov.co y tatylo1402@hotmail.com, este último corresponde al registrado en la plataforma SIRNA de la Pagina de la Rama Judicial.

Del señor Juez,

TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS

C.C. No. 32.756.792 expedida en Barranquilla

T.P. No. 87.179 del C. S. de la J.



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co



GDO-TIC-FM-025
V 7.0
Clasificada

TDR: 133

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No.11001-33-37-042-2022-00149-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Contestación de la Demanda

SIMÓN RODRIGUEZ SERNA, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.729.357, portador de la Tarjeta Profesional No 210669 del C.S de la J., en mi condición de Director Jurídico, dependencia con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en la Resolución 1725 del 08 de septiembre de 2020 "*Por la cual se delegan y asignan unas funciones*",¹¹ la Resolución de nombramiento No. 03009 del 05 de noviembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 0257 del 05 de noviembre de 2021, manifiesto a su despacho, que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, a la **Dra. TATIANA LOPEZ CASTELLANOS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.756.792 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No 87.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del asunto de la referencia, represente y adelante, la defensa de los derechos e intereses legales del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

La apoderada cuenta con todas las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las especiales de recibir notificaciones, interponer recursos y en fin las de adelantar los actos y acciones necesarias para la defensa de los intereses del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. La apoderada no podrá conciliar, transar, recibir, sustituir o

¹¹ Por la cual se delegan unas funciones.

Anexo: 1725 del 08 de septiembre de 2020 "*Por la cual se delegan y asignan unas funciones*", Resolución de nombramiento No. 03009 del 05 de noviembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 0257 del 05 de noviembre de 2021.



suspender los asuntos encomendados en este mandato sin previa autorización expresa y escrita.

Sírvase reconocer personería a la apoderada, de acuerdo a la labor encomendada y para lo fines del presente mandato.

La apoderada cuenta con el correo electrónico tatylo1402@hotmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o tlopez@mintic.gov.co adicionalmente pueden ser notificadas las providencias emitidas por su despacho al correo: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Atentamente,

SIMÓN RODRIGUEZ SERNA
C.C. No. 1.020.729.357
Director Jurídico

Acepto,

TATIANA LÓPEZ CASTELLANOS
C.C. 32.756.792 de Barranquilla
T.P. No. 87179 del C.S de la J.





ACTA DE POSESIÓN No. 257

NOMBRAMIENTO ORDINARIO

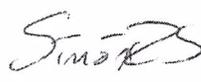
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 05 NOV 2021, compareció ante la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.729.357, con el objeto de tomar posesión en el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 300905 NOV 2021

La Secretaria General procede a tomar posesión, previo juramento de rigor presentado por el señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, quien promete cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo, manteniendo la confidencialidad de la información que tuviere conocimiento en el ejercicio del cargo, respetando y acatando lo establecido en Ley, acogiendo en su integridad los principios éticos que hacen parte de la carta de valores del Ministerio.

La Secretaria General

El Posesionado


MARÍA PIERINA GONZÁLEZ FALLA


SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 03009 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley No. 489 de 1998, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto No.1083 de 2015, modificado por el Decreto No. 648 de 2017, el artículo 1° del Decreto No. 1338 de 2015, el numeral 19 del artículo 5. del Decreto No. 1064 de 2020, el Decreto No. 1256 de 2021, y

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5 la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 de Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Según la información suministrada por el Subdirector para la Gestión del Talento Humano (E), mediante memorando con radicado número 212109512 del 28 de octubre de 2021, dirigido a la Secretaria General, se evidencia que en la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones existe una vacante definitiva en el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica.

Mediante estudio técnico suscrito por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión del Talento Humano, se establece que analizada la hoja de vida del señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.729.357, se evidencia que acredita los requisitos y el perfil requerido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, para ser nombrado con carácter ordinario en el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar con carácter ordinario al señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.729.357, en el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica, con una asignación básica mensual de \$ 10.931.156.

ARTÍCULO 2. Comunicar el presente acto administrativo al señor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, indicándole que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto No. 1083 de 2015, deberá manifestar su aceptación o rechazo del empleo a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicha comunicación.

En caso de no aceptar el nombramiento dentro de los términos anteriormente señalados, será improcedente la posesión correspondiente y procederá la derogatoria del nombramiento efectuado

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

mediante el presente acto, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 2.2.5.1.10 y 2.2.5.1.11 del Decreto 1083 de 2015, respectivamente.

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del momento de la posesión del cargo.

Dada en Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Digitalmente)

CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Héctor Julio Quiñones Monroy- Profesional Especializado Subdirección para la Gestión del Talento Humano 
Revisó: María Alejandra Arias Mateus – Contratista Subdirección para la Gestión del Talento Humano 

Andrés Felipe Ayala Castañeda – Coordinador GIT Gestión del Talento Humano 
Isabel Cristina Cruz- Asesora Secretaria General 
Aprobó: María Pierina González Falla - Secretaria General 

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 03009 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20211105-212816-449781-33779771

Creación:2021-11-05 21:28:16

Estado:Finalizado

Finalización:2021-11-05 21:45:52



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

Carmen Ligia Valderrama Rojas

52032649

cvalderrama@mintic.gov.co

Ministra

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 03009 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20211105-212816-449781-33779771

Creación:2021-11-05 21:28:16

Estado:Finalizado

Finalización:2021-11-05 21:45:52



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Carmen Ligia Valderrama Rojas cvalderrama@mintic.gov.co Ministra Ministerio de las Tecnologías de la Información y la	Aprobado	Env.: 2021-11-05 21:28:16 Lec.: 2021-11-05 21:45:32 Res.: 2021-11-05 21:45:52 IP Res.: 186.83.107.45